



Resolución No. CSJBOR24-1624
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00939-00

Solicitante: José Javier Romero Escudero

Despacho: Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cartagena

Servidora judicial: Héctor Mauricio Correo Carreño y María Angelica Corena

Clase de proceso: Alimentos.

Número de radicación del proceso: 13001311000420240014500

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 11 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 28 de noviembre de 2024, el doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000420240014500, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la solicitud de pago permanente de la cuota de alimentos provisionales realizada el 31 de octubre de 2024.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1249 del 2 de diciembre de 2024¹, comunicado al día siguiente hábil², se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correo Carreño y María Angelica Villareal Corena, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8 de Familia de Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

¹ Archivo 03 del expediente administrativo.

² El 3 de diciembre de 2024

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los servidores judiciales requeridos allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-716 de 2011).

El doctor Héctor Mauricio Correa Carreño, Juez 8 de Familia de Circuito de Cartagena, rindió el informe requerido, en los siguientes términos:

“(...) el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA remitió el listado de procesos, entre los que se encuentra el de alimentos para mayores promovido por EUNICE SALAS CARO contra JOSÉ MARÍA VALIENTE OROZCO con radicado No. 13001311000420240014500, objeto de esta vigilancia administrativa judicial.

(...) por auto de 3 de mayo de 2024 el juzgado primigenio admitió la demanda; y, el de julio último, entre otras disposiciones, el Juzgado Octavo de Familia resolvió: i) avocar el proceso (...)

Por auto de 24 de septiembre de 2024 se tuvo por notificado al demandado, quien, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de 3 de mayo de 2024; el cual, descornado el respectivo traslado, mediante proveído de 23 de octubre de 2024 se resolvió: i) declarar no probada la excepción previa formulada por el demandado; ii) tener por contestada la demanda; iii) reconocer personería jurídica a la apoderada del demandado; iv) fijar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. para el 27 de febrero de 2025 a las 2:00 p.m.; y, v) decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Por auto de 16 de octubre de 2024, el Juzgado autorizó a la demandante abrir la cuenta de ahorros en el Banco Agrario de Colombia, a efectos de que dichos títulos judiciales, los pueda cobrar directamente ante dicha entidad bancaria. Mediante oficio No. 720 de 17 de octubre de 2024, por Secretaría se comunicó al banco Agrario tal determinación.

El 29 de octubre de 2024, la apoderada judicial del demandado interpuso recurso de reposición contra el auto de 23 de octubre de 2024.

El 30 de octubre de 2024 el Banco Agrario indicó al Juzgado que la demandante debía acercarse a dicha entidad bancaria para la apertura de la cuenta, conforme lo ordenado por auto de 16 de octubre de 2024.

El 19 de noviembre de 2024, a través del aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, el Juzgado evidencia que ya se encuentra vigente la orden de pago permanente a favor de la demandante EUNICE SALAS CARO.

Por auto de 20 de noviembre de 2024 se resolvió el referido recurso de reposición (...).

En cumplimiento del numeral 2° del proveído anterior, por secretaría, el 3 de diciembre de 2024 se fijó en lista respecto de las excepciones de fondo formuladas por el demandado, cuyo vencimiento se da hasta el día 6 de diciembre de los cursantes.

Por su parte, la doctora María Angelica Villareal Corena, secretaria, alegó que:

“(…)dicha conducta por parte del abogado JOSÉ JAVIER ROMERO ESCUDERO, es temeraria, pues, sin revisar el expediente que tiene a su disposición a través del aplicativo TYBA y, sin fundamento alguno, endilga al Juzgado mora judicial dentro del referido proceso de alimentos para mayores, donde, conforme lo visto, las actuaciones se un surtido oportuna y con apego a la ley; además, dicho profesional del derecho, pretende a través de vigilancias judiciales darle celeridad a este proceso, cuando también hay que darle trámite a las solicitudes y recursos interpuestos por la contraparte, agotar la fijación en lista, para proveer conforme a derecho corresponda”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor José Javier Romero Escudero³, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití, no ha resuelto la solicitud de terminación del proceso presentada el 30 de agosto de 2024.

³ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁴.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Héctor Mauricio Correo Carreño y María Angelica Corena, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cartagena, relataron en sede de informe, las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial.

Igualmente, manifestaron que el quejoso solicitó la vigilancia judicial administrativa sin justificación alguna, en tanto, por auto del 16 de octubre de 2024 se autorizó la apertura de la cuenta de ahorros y, posteriormente, se autorizó el pago permanente de la cuota alimentaria a través del aplicativo del Banco Agrario el 19 de noviembre de 2024.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales involucrados, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se admite la demanda y decreta embargo del salario del demandado.	03/05/2024
2	Acuerdo CSJBOA24-79 del 22 de junio de 2024, “ <i>por medio de la cual se ordena redistribución de procesos al Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cartagena</i> ”.	22/05/2024
3	Recurso de reposición contra auto del 3 de mayo de 2024	17/09/2024
4	Memorial descorre traslado del recurso de reposición	24/09/2024
5	Auto mediante el cual se tiene por notificado al demandado y se reconoce personería jurídica.	24/09/2024
6	Memorial descorre traslado del recurso de reposición	30/09/2024
7	Auto mediante el cual se autoriza la apertura de la cuenta de ahorros	16/10/2024
8	Notificación al Banco Agrario	17/10/2024

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información:**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

9	Auto mediante el cual se resuelven excepciones previas y fija fecha de audiencia.	23/10/2024
10	Recurso de reposición en contra de la providencia del 23 de octubre de 2024	29/10/2024
11	Memorial allega instructivo para pago permanente de la cuota alimentaria.	31/10/2024
12	Contestación de la demanda	08/11/2024
13	Autorización de pago permanente	19/11/2024
14	Auto mediante el cual se resuelve recurso de reposición.	20/11/2024
15	Comunicación del requerimiento del informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	03/12/2024

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial autorizó el pago permanente de la cuota alimentaria el 19 de noviembre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 3 de diciembre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Ahora bien, verificadas las actuaciones realizadas por el despacho judicial, no se observa un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por los servidores judiciales involucrados, puesto que la parte demandante cuenta con orden permanente de pago desde el 19 de noviembre de 2024, inclusive, antes de la presentación de la vigilancia judicial administrativa.

Consultar órdenes de pago permanente

☒ Por número de proceso
☐ Por Beneficiario

130013110004
20240014500

Tipo de Identificación CEDULA

Número de Identificación

Consultar

Lista de resultados

Número de Proceso	Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario	Fecha Inicial	Fecha Final
13001311000420240014500	CEDULA 45420620	SALAS CARO EUNICE	19/11/2024	31/12/2025

[Realizar una nueva consulta](#)

En consecuencia, al no encontrar mora actual por el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de alimentos identificado con radicado No. 13001311000420240014500, que cursa en el Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Héctor Mauricio Correo Carreño y María Angelica Corena, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique si las actuaciones fueron adelantadas por el despacho judicial.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR